



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3849

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado No. 28070 del 25 de agosto de 2003 se denunció la contaminación visual generada por el establecimiento denominado HOTEL DANN (Inversiones Spiwak), ubicado en la Avenida 19 No. 5 – 72 de esta ciudad.

Que mediante requerimiento No. EE591 del 17/01/07 se solicitó al propietario y/o representante legal del establecimiento para que allegara a ésta Secretaría la documentación necesaria para constatar el registro del aviso publicitario principal del establecimiento y desmontara los elementos de publicidad encontrados al momento de la visita y que incumplieran el literal a) del artículo 8 y el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que mediante radicado SDA No. 5968 del 06 de febrero de 2007, el Señor Héctor Enrique Lemus Sierra gerente del mencionado establecimiento, hizo llegar a la Oficina de Quejas y Soluciones fotocopia de la documentación con radicado No. 46116 del 05/10/06, para el registro de la publicidad instalada.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica

Bogotá (sin indiferencia)



que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que mediante radicado SDA No. 5968 del 06 de febrero de 2007, el gerente de la Sociedad Inversiones Spiwak, hizo llegar a ésta Secretaría la documentación relacionada con la solicitud de registro del aviso ubicado en la Avenida 19 No. 5 – 72 de esta ciudad, con lo cual puede concluirse que no se enmarca en una infracción a la norma ambiental en materia de contaminación visual.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no mérito que fundamente la continuación de la presente actuación administrativa ambiental, en lo referente a la CONTAMINACIÓN VISUAL, de lo cual se colige que debe archivar de acuerdo a los lineamientos legales para ello establecidos.



Que la Constitución Política en su artículo 209 al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en su párrafo tercero, establece: "**Parágrafo 3º.-** Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya"

Que el Decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "*Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor*". Subrayas fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, ésta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

De conformidad con lo antes mencionado se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante ésta Secretaría en ejercicio de la facultad de seguimiento y control conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

  Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

E.S. 3849

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por ésta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante se considera procedente disponer del Auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado Secretaría Distrital de Ambiente No. 28070 del 25 de agosto de 2003 por la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado HOTEL DANN (Inversiones Spiwak), ubicado en la Avenida 19 No. 5 – 72 de esta ciudad.

En consecuencia,

DISPONE

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación de la queja con radicado 28070 del 25 de agosto de 2003, relacionada con la presunta contaminación visual generada por el establecimiento denominado HOTEL DANN (Inversiones Spiwak), ubicado en la Avenida 19 No. 5 – 72 de esta ciudad.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 DIC 2007


EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas Y Soluciones
Proyecto: S.P.A.T.
Revisó: José Manuel Suárez

Bogotá (in)indiferencia